Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Enriqueta Bustamante Atehortua**
Demandado	**Grupo Supermotos S.A.S, Inversiones y Cobranzas de Occidente Compañía S.A.S. – Inverco S.A.S -, Fabrica Nacional de Autopartes S.A. - Fanalca S.A.- Supermotos de Cali S.A. (Liquidada)**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00131 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 587

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 53 numeral 1 del C.G.P. refiere que tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas. En el asunto de marras, el despacho encuentra que la parte actora pretende entablar una litis en contra del **Supermotos de Cali S.A.** Ahora bien, la apoderada judicial de la parte accionante refiere que dicha sociedad fue liquidada, en efecto, se observa que desde el 20 de diciembre de 2021 dicha liquidación fue realizada, tal como consta en el certificado de cancelación emanado de la Cámara de comercio de Cali (f. 61 archivo 03 E.D.).

Pues bien, ante este panorama, es pertinente recordar que una vez, cualquier sociedad sea liquidada, esta ya no se configura

como un sujeto de derechos y obligaciones por tratarse de una persona jurídica inexistente, la cual no puede demandar ni ser demandada, es decir ya carece de capacidad para ser parte en un proceso. Por lo anterior, se solicita a la parte accionante para que modifique el escrito inicial, teniendo en cuento lo antes expuesto.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las <u>omisiones</u>, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, UNDÉCIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGESIMO, VIGESIMO SÉPTIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales **SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGESIMO QUINTO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Aunado a esto, se encuentra que las numerales **VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO CUARTO,** no corresponden a supuestos facticos, sino a pretensiones las cuales cuentan con acápite propio.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***". Al respecto se observa que para los numerales OCTAVO Y DÉCIMO deberá delimitar las calendas para las cuales solicita el calculo actuarial y las sumas de dinero que pretende con ocasión a los perjuicios deprecados respectivamente. Frente al numeral SEGUNDO, incurrió en solicitar dos pretensiones en un mismo numeral, las cuales deberán separarse y numerarse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022** deberá remitirla a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogado suplente a **Yazmin Angélica Arias Ordoñez** portadora de la Tarjeta Profesional **120.852** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.